SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA Nº 20/2018

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los **26 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho**, reunidos las Sras. Juezas y los Sres. Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro y;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Judicial de la provincia de Río Negro, desde el año 1999, adoptó como política pública, el desarrollo y crecimiento de los modos alternativos de resolución de disputas.

Que desde entonces y aún por vía reglamentaria se instrumentaron las instancias previas de resolución alternativa (Acordada N° 11/2004).

Que en este camino además de los fueros civil y de familia aparecen otras temáticas, como la conflictiva laboral, a ser abordadas con esta metodología.

Que en el fuero laboral, suscitado un conflicto individual dentro del derecho del trabajo es menester otorgarle una rápida solución en virtud del crédito de naturaleza netamente alimentaria que resulta del mismo para el trabajador.

Que para ello además de la superación de la controversia de modo tradicional a través de un proceso judicial existe la posibilidad de procurar una solución rápida y acordada entre las partes mediante la conciliación previa, en forma gratuita para el trabajador, sea mediante el auxilio de la instancia conciliatoria de las diversas Delegaciones de la Secretaría de Estado de Trabajo o bien mediante el servicio de conciliación laboral prejudicial con Conciliadores Laborales habilitados ante la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos -DIMARC.

Que en tal entendimiento desde el año 2007 (en San Carlos de Bariloche) la conciliación laboral de modo prejudicial y voluntario se viene desarrollando en las cuatro Circunscripciones Judiciales mediante Resolución STJ N° 547/2009, Acordadas N° 10/2012, N° 19/2015 y N° 17/2016. Ello a partir de Convenios suscriptos entre los Colegios de Abogados, Cámaras del Trabajo y la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

Que la Resolución STJ Nº 398/2011, delegó en la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos el gobierno de la Matrícula de Conciliadores Laborales.

Que en cuanto es motivo de la presente, la Acordada N° 17/2016 reglamentó el procedimiento de Conciliación Laboral Voluntario en el ámbito de la Cuarta Circunscripción Judicial.

Que dentro de este procedimiento de conciliación laboral voluntario en Cipolletti, durante el transcurso del año 2017 se han homologado treinta y un (31) acuerdos celebrados por conciliadores laborales, mientras que a la fecha, durante el año en curso, se han homologado más de veinte (20), todas soluciones rápidas que evitaron la instancia judicial.

Que además ha de tenerse en cuenta el gran número de acuerdos celebrados en las diversas Delegaciones del Trabajo de Cipolletti, de Cinco Saltos y de Catriel, los que superan los trescientos (300) casos anuales, aumentando considerablemente las soluciones extrajudiciales.

Que en este procedimiento se prevé que una vez obtenido un acuerdo extrajudicial en cualquiera de las sedes mencionadas, el mismo es homologado si resulta una justa composición de los derechos e intereses de las partes, otorgando operatividad y poniendo fin al conflicto en forma rápida, evitando el dispendio de toda la tramitación judicial.

Que la Secretaría de Estado de Trabajo y el Colegio de Abogados de Alto Valle Oeste han manifestado compartir tal modalidad procedimental, derivando de ello la implementación de la señalada obligatoriedad con carácter experimental en el ámbito de la Cuarta Circunscripción Judicial.

Que por todo lo expuesto, en virtud de haber resultado positivo este recorrido dentro de la Conciliación Laboral Voluntaria, y con el fin de que esta herramienta valiosa sea puesta al servicio de las partes para la resolución de sus propios conflictos, es que resulta procedente profundizar el espacio de la conciliación de modo previo, obligatorio y generalizado en el convencimiento que ello redundará en un mejor servicio de justicia.

Por ello y en uso de la facultades otorgadas por el artículo 43 Inc. j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer que el procedimiento prejudicial de Conciliación Laboral instrumentado por la Acordada N° 17/2016 se aplica con carácter obligatorio de modo experimental -por el lapso de 12 meses- a las controversias correspondientes al Fuero Laboral de las cuestiones que tramiten ante la Cámara del Trabajo de la ciudad de Cipolletti a partir del día 1 de diciembre de 2018.

Artículo 2º.- Transcurridos los primeros seis (6) meses desde la implementación de la conciliación de modo obligatorio se realizará en conjunto con la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción, el Centro Judicial de Mediación, la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos y el Colegio de Abogados, un relevamiento del resultado de la experiencia.

Dicho relevamiento reemplaza el monitoreo previsto en el punto 22 del Anexo I de la Acordada N° 17/2016.

Artículo 3º.- Una vez superada la instancia experimental los/las Conciliadores/as Laborales que hayan intervenido en cinco (5) procesos como mínimo, podrán acceder a la matriculación definitiva, de acuerdo a las pautas y procedimientos que al efecto disponga la DiMARC.

Artículo 4º.- Quedan excluidas del procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria:

- a) acciones de tutela sindical y otras encuadradas en la Ley Nº 23.551;
- b) acciones procesales administrativas (empleo público);
- c) acciones por cobro de remuneraciones por juicio sumarísimo y,
- d) acciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 5°.- La instancia de conciliación previa obligatoria aquí prevista se cumple válidamente tanto en la Conciliación Pública que se realiza en la Secretaría de Estado de Trabajo, como en la Conciliación que se desarrolla en los Centros Judiciales de Mediación.

Artículo 6°.- Si el procedimiento de conciliación se cumpla ante el CEJUME, tramita de modo digital en toda su actuación administrativa y se imprime en papel cuando corresponda el pase del proyecto de acuerdo a los fines de la eventual homologación por parte de los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo.

En caso de no sustanciarse o que sustanciado no se llegue a un Acuerdo, la Dirección del CEJUME o la Secretaría de Estado de Trabajo en su caso certifican el cumplimiento de la instancia de conciliación. Esta certificación es requisito para interponer la demanda judicial.

La incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación es punible con una multa de 3 (tres) JUS, de los cuales 2 (dos) son a favor de la otra parte y 1 (uno) a favor del conciliador que hubiere asistido a la audiencia frustrada, en concepto de honorario.

Artículo 7°.- Cuando el procedimiento se lleva a cabo ante el CEJUME, los honorarios de los conciliadores son pactados por las partes, con el tope porcentual previsto como primera opción, o bien regulados por la Cámara del Trabajo al momento de su homologación. De no arribarse a un acuerdo conciliatorio, el honorario se fija en el importe equivalente a 1 (un) JUS, conforme lo determinado por la Resolución STJ N° 153/2017, e integrará la condena en costas que recaiga en el proceso judicial posterior.

Artículo 8º.- Instruir a la Administración General a realizar las adecuaciones necesarias en la estructura y la operatividad de la DIMARC y en el CEJUME de Cipolletti a fin de atender la mayor demanda que la instrumentación de la presente pudiera implicar.

Artículo 9º.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial, comunicar a la Secretaría Nº 3 del S.T.J.; a la Secretaría de Estado de Trabajo, al Tribunal de Superintendencia General y a la Cámara del Trabajo, ambos de la IVta. Circunscripción Judicial y al Colegio de Abogados de Alto Valle Oeste, notificar y, oportunamente, archivar.

Firmantes:

MANSILLA - Presidente STJ - BAROTTO - Juez STJ - ZARATIEGUI - Jueza STJ - PICCININI - Jueza STJ - APCARIÁN - Juez STJ.

MUCCI - Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia STJ.